

**LA INTERPOSICIÓN EFECTIVA DEL AMPARO EN MATERIA
ELECTORAL CON BASE EN CRITERIOS EMANADOS DE LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PROCESO ELECTORAL
GUATEMALTECO DEL AÑO 2019**

Effective legal actions regarding electoral issues based on the Constitutional Court's case law in light of the Guatemalan 2019 electoral process

KATIA ELIZABETH DE WIT TORRES¹

Resumen

El amparo en materia electoral, es una garantía constitucional dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos cívicos y políticos, considerados como fundamentales. En el sistema de justicia guatemalteco, es necesario para la interposición de esta acción que se comprenda tanto el aspecto histórico que le da origen a esta figura, como los requisitos fundamentales que lo hacen viable.

Por lo mismo, previo a su interposición, es necesario que se concrete el fin que se espera de esta garantía, ya sea con efecto preventivo o restaurador y se identifique claramente el derecho al cual se le podría causar un agravio. Una vez identificado esto, es imperativo el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad, que hacen que el fondo del asunto pueda ser analizado y en su caso hacer constar, aquellas excepciones aplicables al caso; lo cual se encuentra fundamentado tanto a nivel legislativo, como jurisprudencial.

Palabras clave

Derechos fundamentales, amparo, derechos políticos, derecho electoral, presupuestos de procedibilidad, estadísticas jurisprudenciales, Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Abstract

Guatemalan legal system admits actions at a constitutional level, when the exercise of civic and political rights have been restricted or potentially threatened. For the claim to be submitted and the action to be viable, it is necessary to understand both

¹ Licenciada en Derecho, Abogada y Notaria egresada de la Universidad del Istmo. LLM de la Universidad de St. Thomas. Correo electrónico: dewit110103@unis.edu.gt.

the historical background of this action, and the essential requirements that make it possible.

Therefore, before taking action it is necessary to understand that the purpose of this claim is to, either prevent or remedy any constitutional wrongs. Once the claimant has identified the specific violation of its fundamental right, it is mandatory that they comply with certain procedural requirements to ensure the issue is addressed. These procedural requirements and its exceptions can be found in the law, and on the Constitutional Court's case law.

Key Words

Fundamental Rights, constitutional protection, political rights, electoral, legal requirements, case law statistics, Constitutional Court, Guatemala.

Sumario: 1. Breve reseña histórica del amparo en materia electoral y su determinación con efecto preventivo o restaurador a violaciones de derechos fundamentales 2. Presupuestos de procedibilidad del amparo en materia electoral, a la luz de la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad y la legislación constitucional vigente a la fecha 3. Conclusiones con base a datos estadísticos que emanan de la Corte de Constitucionalidad, con respecto al amparo en materia electoral.

1. Breve reseña histórica del amparo en materia electoral y su determinación con efecto preventivo o restaurador a violaciones de derechos fundamentales.

Guatemala, desde el Siglo XX, ha contemplado en sus distintas Constituciones la protección a los derechos fundamentales, tomando en cuenta las diferentes clases o categorías de derechos que a nivel universal existen. Los derechos cívicos y políticos no han sido la excepción².

Con el Decreto número 7 de fecha 11 de marzo de 1921³, se instituye en el artículo 34 de la Constitución de la República de Guatemala la primera norma de orden constitucional referente al amparo que adicionalmente, establece que una ley de rango constitucional desarrollaría tal garantía⁴.

² Cfr. Chacón Corado, Mauro Roderico. El amparo constitucional en Guatemala. Redalyc, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Volumen 5 Publicación Número 27 Versión Impresa. Puebla, México, enero a junio 2011. Páginas 145 – 172.

³ Decreto Número 7 que contiene la reforma a la Constitución de la República de Guatemala Decretada el 11 de marzo de 1921. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/19.pdf> [Consulta: Guatemala, 14 de mayo de 2019].

⁴ Estableciéndose incluso, como garantía constitucional.

El 9 de septiembre de 1921, se decreta la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, en la cual quedan establecidos los lineamientos generales del amparo, pero desarrollados específicamente en la Ley de Amparo decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1921. El golpe de Estado del 5 de diciembre de ese mismo año dio origen a una nueva Asamblea Legislativa que emitió la Ley de Amparo de 1928, vigente hasta 1965.

Cuando en 1965 inicia el debate sobre la necesidad que exista un acceso a la justicia constitucional de forma independiente a la ordinaria, que se encargue de examinar y resolver controversias relacionadas con los derechos fundamentales⁵, la Asamblea Nacional Constituyente decreta la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

En 1985 con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, se introduce al esquema institucional de justicia la Corte de Constitucionalidad con competencia para conocer de acciones de amparo en forma directa y de todas las apelaciones en materia de amparo. Y, por mandato constitucional, se promulga el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad⁶.

En virtud de lo anterior y de los cambios que han surgido históricamente con relación al amparo como protección a los derechos humanos y la legislación relativa al proceso electoral, se pretende analizar en el presente artículo, la procedencia, correcta comprensión y eventual interposición del amparo en materia electoral en la actualidad.

Doctrinariamente existen distintas teorías que comprenden la figura del amparo, en este artículo se enfocará el amparo como una garantía constitucional, en concordancia con lo que han establecido las constituciones ya citadas y, especialmente de conformidad con lo establecido en el título IV de la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente a la fecha.

En tal sentido, las garantías constitucionales son los medios, instrumentos, procedimientos e instituciones destinados a asegurar el respeto, la efectividad del goce y la exigibilidad de los derechos individuales; se constituyen como protección jurídica de derechos y declaraciones llevadas al máximo grado de eficacia práctica⁷.

⁵ Cfr. Cordón Aguilar, Julio César. El amparo. Conferencia Módulo V del Diplomado de Derecho Electoral impartido por el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, avalado por Universidad de San Carlos de Guatemala, con el apoyo de Konrad Adenauer Stiftung. Guatemala, 2014. Página 2.

⁶ Cfr. de Wit Torres, Katia Elizabeth. *Correcta observancia de los presupuestos de procedibilidad del amparo, en el proceso electoral, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad*. Tesis inédita. Universidad del Istmo de Guatemala. Guatemala, septiembre de 2015. Páginas 21 – 24.

⁷ Cfr. Sánchez Viamonte, Carlos. *Juicio de Amparo*. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963. Página 10.

En ese sentido, la restauración, busca que la situación vuelva al estado anterior a la violación del derecho; mientras que la prevención busca la mitigación del daño y la toma de medidas necesarias para evitar que la violación se consuma⁸.

Es importante entonces, determinar qué derechos son aquellos que podrían llegar a ser violentados dentro o fuera de un proceso electoral. Podemos establecer que los derechos tutelados por el derecho electoral son todos aquellos que han sido otorgados o reconocidos por la Constitución, disposiciones fundamentales del Estado, convenios o tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y, que se determinan como inherentes a la calidad de ciudadano⁹. Éstos, doctrinariamente son conocidos como Derechos de Primera Generación.

Dentro de los Derechos de Primera Generación, encontramos los Derechos Civiles y Políticos que surgen como consecuencia de movimientos revolucionarios del Siglo XVIII; su característica esencial es imponerle al Estado o a cualquier otra persona jurídica o individual que se abstenga de limitar el goce y ejercicio de éstos, exceptuando aquellas situaciones que por motivo del bien común u orden público se limiten¹⁰.

La doctrina usualmente comprende a los derechos cívicos y políticos como una categoría conjunta, sin embargo, protegen libertades individuales y garantizan capacidades ciudadanas distintas. Mientras los derechos cívicos¹¹ reconocen los derechos que rigen al hombre en sociedad y son inherentes al ser humano por el mero hecho de nacer, los derechos políticos engloban las condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política¹².

La determinación del derecho que ha sido violentado es de extrema trascendencia, en virtud que al momento de la interposición de un amparo, es inminente señalar el agravio concreto y directo causado al ejercicio del derecho para que los efectos tanto preventivo, como restaurador de la sentencia, puedan surtir efectos; ya que, sin ésta determinación, el Tribunal de Amparo o la Corte de Constitucionalidad, en su caso, determinarían la inexistencia de un agravio.

Adicionalmente, el amparo en materia electoral, visto a la luz de la legislación de rango constitucional, es una garantía que intenta tutelar judicialmente derechos que

⁸ Cfr. Baltazar Robles, Germán Eduardo. *Efectos de la sentencia que concede el amparo: La reparación integral de las violaciones a Derechos Humanos*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/26.pdf> [Consulta: Guatemala, 15 de mayo de 2019].

⁹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1987. Página 374.

¹⁰ Cfr. de Wit Torres, Katia Elizabeth. *Correcta observancia de los presupuestos de procedibilidad del amparo, en el proceso electoral, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad*. Tesis inédita. Universidad del Istmo de Guatemala. Guatemala, septiembre de 2015. Páginas 64 – 67.

¹¹ También conocidos como derechos civiles, en algunos cuerpos doctrinales y normativos.

¹² Conceptos clave sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/AreESCRfundamentallydifferentfromcivilandpoliticalrights.aspx> [Consulta: Guatemala, 14 de mayo de 2019].

hacen viable la interposición y por lo tanto, factible la prevención o reparación del agravio que se denuncia, tal y como se mencionó anteriormente.

Entre estos derechos, se pueden mencionar los derechos de asociación, reunión y manifestación, los reconocidos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos o estatutos de organizaciones políticas: el derecho a la no discriminación en el otorgamiento de derechos, la protección de minorías, al sufragio y al derecho de ocupar cargos públicos, a elegir y ser electo, entre otros. Lo anterior, sin excluir la sujeción de la ley y actuaciones de acuerdo con el principio de legalidad que deben contemplar las autoridades electorales.

En materia electoral, se evidencia con mayor claridad que el amparo es un proceso judicial extraordinario y subsidiario en virtud que se debe acudir a él únicamente cuando las circunstancias son extremas, delicadas y se tenga evidencia de una amenaza o violación a los derechos fundamentales garantizados por el derecho electoral.

A lo anterior, se agrega que el amparo en materia electoral no puede ser utilizado como una instancia revisora ni una instancia adicional sobre las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias. El amparo en este ámbito es única y exclusivamente una medida de protección que garantiza un efectivo cumplimiento a los derechos cívicos involucrados y derechos políticos y, un efectivo desarrollo del proceso electoral con base a los fines del mismo, establecidos y garantizados constitucionalmente.

2. Presupuestos de procedibilidad del amparo en materia electoral, a la luz de la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad y la legislación constitucional vigente a la fecha.

En tal sentido, se hace razonable abordar el tema de la procedencia del amparo y en consecuencia, los presupuestos de procedibilidad de éste de conformidad con criterios sentados por la Corte de Constitucionalidad. Como punto de partida, se puede mencionar que la procedencia del amparo en materia electoral nace del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual establece que:

“La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen... g) ...en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas; h) En los asuntos de los órdenes

judicial y administrativo... si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan...”¹³.

Lo anterior, pone en evidencia la intención del legislador de delimitar aquellas situaciones que viabilizan la interposición de un amparo en materia electoral. Ante esto, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado y, específicamente por medio de la Sentencia dictada dentro del expediente 4421-2015 establece que:

“No procede el amparo cuando la autoridad reprochada contra la que se reclama al haber emitido los actos reprochados ha actuado dentro de la esfera de sus facultades legales, sin que su ejercicio viole derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Establecida la procedencia del amparo en materia electoral, se deben analizar el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad del amparo, específicamente en materia electoral. Estos presupuestos, de conformidad con el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, son obligatoriamente verificados de oficio por el Tribunal de Amparo.

El primer presupuesto de procedibilidad, es el de **competencia**. De acuerdo con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a la jurisdicción ordinaria le corresponde analizar en primera instancia los amparos en materia electoral. En consecuencia, ésta debe constituirse en tribunal constitucional de amparo y debe ejercer las facultades especiales que se le atribuyen a la jurisdicción constitucional, constituyendo entonces, una jurisdicción privativa solamente en este caso.

Más concretamente, la competencia para conocer de amparos en materia electoral, se determina dependiendo de la autoridad o dependencia que emitió el acto reclamado, dentro de la acción de amparo, como garantía constitucional. En ese sentido, el Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que:

“Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra... f) El Director General del Registro de Ciudadanos...”

Y, mediante el artículo 4 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se ratifica que tales amparos deben ser interpuestos ante los tribunales colegiados de sus respectivas jurisdicciones y competencias, es decir,

¹³ Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

que en virtud de ser el trámite electoral un proceso eminentemente administrativo, éstos deberían ser planteados ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

“Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra:... f) El Director General del Registro de Ciudadanos...”.

Por otro lado, aquellos amparos que impugnen un acto reclamado emanado del Tribunal Supremo Electoral, es decir, del pleno de magistrados de este órgano, deberán ser conocidos por la Corte Suprema de Justicia. Esto, se encuentra regulado tanto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como en el artículo 249 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En segunda instancia, con respecto a los presupuestos de procedibilidad del amparo en materia electoral, se encuentra el presupuesto de **temporalidad**. Sin embargo, previo a entrar en discusión sobre este presupuesto es necesario establecer que el derecho administrativo electoral se divide en dos fases. La primera, aquellas etapas fuera del proceso electoral (previas y posteriores) y, aquellas etapas dentro del proceso electoral; lo anterior queda claro, de acuerdo con el Dictamen emitido por la Corte de Constitucionalidad el día 18 de mayo de 1990, dentro del expediente 107-90:

“Todos aquellos actos que derivan del proceso electoral, deben encontrarse dentro del período en que inicia la convocatoria a elecciones y termina cuando el Tribunal Supremo Electoral ha concluido con el mismo”.

Entonces, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es claro que debe utilizarse el plazo de 5 días para interponer el amparo en materia electoral:

“La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días...”.

La Corte de Constitucionalidad sobre este aspecto, se ha manifestado señalando que no importa si el hecho surgió dentro o fuera del proceso electoral. Siempre y cuando, su naturaleza sea de carácter electoral, el plazo de interposición de la garantía, será de 5 días a partir que sea debidamente notificada a la parte afectada o se tenga conocimiento del hecho que causa el agravio.

Lo anterior, garantiza la extraordinaria y supletoria esencia del amparo, ya que tiene como fin proteger los derechos contra amenazas, o restaurarlos cuando la violación ya se hubiere materializado, tal y como se estableció anteriormente.

Sobre este punto, la Corte de Constitucionalidad estableció en la Sentencia de fecha 8 de noviembre del 2012, dictada dentro del expediente 3515-2012 de la Corte de Constitucionalidad, que:

“La inobservancia de esa circunstancia y la pretensión de ejercer la acción constitucional en el plazo de treinta días provoca su inviabilidad, por no atender el presupuesto de temporalidad...”.

Es esencial, para complementar lo anterior, que se tome en cuenta que en virtud de tratarse de jurisdicción constitucional, todos los días y horas son hábiles y por lo tanto, el plazo no puede ser común a las partes. Es decir, el plazo iniciaría a correr a partir de que el obligado a denunciar el agravio reciba debidamente la notificación o tenga conocimiento del agravio o hecho que se debería denunciar como lesivo. Como tercer presupuesto de procedibilidad, encontramos el agotamiento del principio de **definitividad**. Tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México¹⁴, este principio corresponde a la interposición y agotamiento de cualquier recurso ordinario, administrativo o judicial, establecido legalmente que encaje en la defensa del acto reclamado. Presupuesto que se encuentra legislado en Guatemala, en los artículos 10 incisos g) y h) y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y, en el artículo 248 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Como se mencionó con anterioridad, el amparo no puede utilizarse como una instancia revisora ni adicional a la jurisdicción ordinaria. Por lo cual, su interposición es procedente únicamente en el caso que exista una relación directa de idoneidad a la violación de un derecho fundamental. Esto, en virtud de la seguridad y certeza jurídica ya que la garantía constitucional de amparo es procedente únicamente respecto de actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recursos ordinarios o medio de defensa alguno¹⁵.

No obstante lo anterior, existen aquellos casos de excepción en donde se hace válido no agotar el principio de definitividad, los cuales son¹⁶:

1. Aquellos casos en que aunque exista una vía o procedimiento ordinario que permita la interposición de un recurso, el Tribunal Constitucional entra a

¹⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual de Juicio de Amparo*. Editorial Themis, Ciudad de México. Páginas 27 – 40.

¹⁵ Cfr. Tribunales Colegiados de Circuito. *Concepto de Definitividad. Su interpretación*. Octava Época. 1995. Tomo VI, Parte TCC. México, 1995. Página 458.

¹⁶ Cfr. de Wit Torres, Katia Elizabeth. *Correcta observancia de los presupuestos de procedibilidad del amparo, en el proceso electoral, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad*. Tesis inédita. Universidad del Istmo de Guatemala. Guatemala, septiembre de 2015. Páginas 49 – 50.

conocer el fondo del asunto porque la remisión a la vía ordinaria podría resultar poco eficaz para garantizar el efecto preventivo o restaurador de un derecho constitucional.

2. Exista un vacío legal en cuanto al procedimiento o recurso idóneo que en determinado caso procedería.
3. Quien interpone el amparo no fue parte procesal en el procedimiento administrativo electoral de origen o quien debería ser parte procesal, no fue debidamente emplazado.
4. Aquellos casos en que la autoridad electoral omita resolver sobre alguna de las peticiones formuladas, a menos que exista un procedimiento específico para que la autoridad subsane.

Adicionalmente, mediante la Sentencia de fecha 28 de mayo del 2013, dictada dentro del expediente 1780-2012, jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, ha establecido que:

“Al hacer el análisis de las normas aplicables, el recurso de nulidad debe interponerse contra las resoluciones que dicta el Director del Registro de Ciudadanos, entendiéndose que procede contra aquellas que dicta en el uso de sus facultades legales, de lo contrario, no procede recurso alguno que pueda revocar una decisión que se encuentra al margen de la ley. Este elemento, es decir, la falta de competencia para emitir una resolución, hace inviable la procedencia del recurso de nulidad y consecuentemente habilita, como única vía efectiva para reparar el daño ocasionado, la acción de amparo”.

De acuerdo con esta resolución, se entiende, que solamente se debe agotar el principio de definitividad en aquellos casos en que la autoridad que emite el acto reclamado, tiene facultades legales para emitirlo.

Procede, en consecuencia, determinar los recursos que, en el derecho electoral son viables para el agotamiento de este presupuesto. La utilización del recurso, dependerá de la determinación de la etapa electoral en que se realice el acto que causa agravio. Esto, es respaldado mediante los criterios jurisprudenciales de sentencias dictadas dentro de los Expedientes 796-2017, 5298-2016 y 110-2017; fallos que fueron dictados después de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por medio del Decreto 26-2016 del Congreso de la República.

No obstante los actos reclamados dentro de tales expedientes, se denunciaron con base en la legislación vigente en ese momento, ciertos criterios jurisprudenciales son aplicables hoy en día. Entonces, tal y como se identificó en el segmento de

temporalidad del amparo en materia electoral, debe determinarse para el agotamiento del principio de definitividad si el acto fue realizado dentro o fuera del proceso electoral.

Si el acto que causa un inminente agravio emana de la autoridad correspondiente fuera del proceso electoral, son aplicables los recursos de aclaración y ampliación, revocatoria y apelación. Por lo que, si el acto reclamado se da dentro del proceso electoral, el único recurso viable y vigente a la fecha, es el de nulidad. Previo a las reformas del 2016, se permitía la interposición del recurso de revisión, sin embargo este fue derogado.

Lo anterior, se puede ilustrar de forma más concreta, citando las Sentencias emitidas dentro de los expedientes 796-2017 y 815-20187, 5298-2016 y 110-2017 de la Corte de Constitucionalidad, con respecto a aquellos recursos que se pueden plantear fuera del proceso electoral:

“En casos anteriores, la Corte de Constitucionalidad ha aceptado la interposición de los recursos de nulidad y revisión fuera de los procesos electorales y el uso directo del recurso de revisión. Para dar certeza jurídica al uso adecuado de los recursos en materia electoral, la Corte de Constitucionalidad puntualiza que, de conformidad con los artículos 187¹⁷, 188¹⁸ y 190¹⁹ de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los medios de impugnación que pueden promoverse fuera del proceso electoral son: a) Aclaración y ampliación, los cuales proceden contra las resoluciones emitidas por cualquier órgano o dependencia con competencia en materia electoral; b) Revocatoria, el cual procede únicamente contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquier dependencia del Registro de Ciudadanos o sus delegaciones; y, c) Apelación, el cual procede contra las resoluciones definitivas que emita el director General de Ciudadanos”.

Y, para la procedencia de aquellos recursos que pueden ser planteados dentro del proceso electoral, los mismos fallos jurisprudenciales²⁰ establecieron que:

¹⁷ Artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Aclaración y Ampliación: *Cuando los términos de una resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el asunto, podrá solicitarse la ampliación. La solicitud deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, y deberá ser resuelta dentro de los tres días siguientes a su presentación.*

¹⁸ Artículo 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. De la Revocatoria: *Contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones del mismo, podrá interponerse... por escrito, ante el propio funcionario que dictó la resolución impugnada y dentro de los tres días siguientes al de la última notificación.*

¹⁹ Artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. *En contra de las resoluciones definitivas que emita el director General del Registro de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde la última notificación. Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley.*

²⁰ Lo contenido con respecto al recurso de revisión es válido únicamente en aquellos casos en que la violación haya sido denunciada antes de las reformas. Sin embargo, se utiliza como criterio ejemplificativo de la trascendencia del principio de definitividad en la jurisdicción ordinaria *vis a vis* la jurisdicción constitucional.

*“...Durante el desarrollo del proceso electoral, proceden los siguientes medios de impugnación: Nulidad, que procede contra todo acto y resolución emitida por cualquier autoridad con competencia en materia electoral; Revisión, que procede contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral... La Corte de Constitucionalidad ha permitido²¹ en la práctica forense, que contra las resoluciones emitidas por el propio Tribunal Supremo Electoral, sin que previamente haya mediado decisión de autoridad o dependencia de menor jerarquía, se utilice también el recurso de nulidad y, posteriormente se haga uso del recurso de revisión, dándole el mismo tratamiento que se le da a aquellas decisiones que son asumidas por dependencias de menor jerarquía. **Esto, trae un vicio interpretativo, pues con ello se somete a consideración de la misma autoridad tres veces el mismo asunto, dando como resultado un proceso burocrático innecesario que se aleja del espíritu del legislador constituyente, quien trató de impregnar agilidad y celeridad en los asuntos relacionados con el proceso electoral; entendiéndose esta interpretación como una interpretación meramente gramatical al artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...**”²². (la negrita es propia)*

En consecuencia, con las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se entiende que la intención del legislador fue agilizar aquellos recursos que caben dentro del proceso electoral y limitarlos únicamente al sometimiento de máximo dos instancias dejando como único recurso viable, el recurso de nulidad de conformidad con el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

“Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de tres días luego de ser recibido.”

El citado artículo, plantea el cuestionamiento de si es viable la interposición del recurso de nulidad ante las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, o solamente es ante las resoluciones emitidas por las dependencias de éste, quedando únicamente la vía para interposición de un amparo resoluciones violatorias a los derechos fundamentales, emanadas del pleno de magistrados del Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 248 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Como cuarto presupuesto de procedibilidad, se establece la **legitimación activa**. El dictamen emitido por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 5352-

²¹ Previo a las reformas de la ley en el 2016.

²² Estas consideraciones fueron aceptadas reiteradas veces, sin embargo, la Corte de Constitucionalidad modificó su criterio mediante la sentencia dictada dentro del expediente 5298-2016.

2013, es claro cuando expresa que el derecho a ser electo no puede ejercitarse de forma autónoma o independiente, lo cual conlleva al entendido que la forma de defender este derecho, en caso de alguna violación o amenaza, sea a través de los partidos políticos o comités cívicos electorales.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 1990, dictada dentro del Expediente 280-90, la Corte de Constitucionalidad expresó, que los partidos políticos se deben considerar como un medio para determinar la política nacional, en virtud que los mismos ayudan al desarrollo del sufragio, expresan el pluralismo de ideologías políticas, exponen la voluntad del pueblo y en consecuencia, sirven como instrumento para la participación de los ciudadanos en roles tanto cívicos, como políticos.

Lo expuesto y, en concordancia con lo que establece el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, hace evidente que la garantía no es viable cuando la persona supuestamente legitimada para ejercer la acción no acredita correctamente su personería ya que afecta la seguridad jurídica del proceso electoral y desvirtúa la posibilidad del Tribunal, de emitir un razonamiento en cuanto al fondo del asunto.

No obstante lo anterior, tienen facultad para interponer amparo en materia electoral tanto la Procuraduría General de la Nación, como la Procuraduría de los Derechos Humanos en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Adicionalmente, en caso, de que alguna persona quisiera interponer un amparo con el fin que se restaure o proteja un derecho cívico y político restringido en algún caso por el Director del Registro de Ciudadanos o cualquier otra dependencia del Tribunal Supremo Electoral, fuera del proceso electoral y en su calidad de ciudadano, puede hacerlo, en el entendido que deberá agotar los recursos previos.

Como último presupuesto de procedibilidad, se abordará la **legitimación pasiva**, entendiéndose ésta, como aquella persona contra quien se interpone el amparo pudiendo ser órganos del poder público y entidades reconocidas por ley, sin excluir, a los partidos políticos que en determinado momento pueden violentar algún derecho fundamental.

La autoridad reclamada es aquella que por medio de un acto directamente imputable a ésta, decide de forma unilateral, voluntaria e imperativa el hecho, manifestándose claramente la subordinación entre ésta y la persona a quien se dirige el acto. El acto, adicionalmente, debe contener un hecho coercible e imponible de alguna obligación y/u obediencia.

3. Conclusiones con base a datos estadísticos que emanan de la Corte de Constitucionalidad, con respecto al Amparo en Materia Electoral

3.1 El amparo es procedente únicamente cuando la actuación que se reclama tiene algún efecto agravante. Si la autoridad cuestionada emite el acto conforme a las facultades que son propias de la ley, sin afectar algún derecho fundamental, se considera que no se produce ningún agravio y en consecuencia, sin la concurrencia del éste, no es posible el otorgamiento de la garantía de protección constitucional.

En este sentido, se ha determinado que en el 68% de los amparos en materia electoral interpuestos y declarados sin lugar, ha sido imposible la determinación de un agravio causado por el acto reclamado. Y, un 17% corresponde a que, independientemente de si hubo o no un agravio a algún derecho fundamental, ya sea por efectos propios del amparo provisional o circunstancias fácticas ajenas al mismo, la defensa instada quedó sin materia.

3.2 El 15% restante, de aquellos amparos en materia electoral, declarados sin lugar corresponde a la falta de algún presupuesto de procedibilidad. Entre éstos, el 50% ha sido por la incorrecta determinación del recurso idóneo o la falta de interposición de éste, para agotar el principio de definitividad. El 38% corresponde a la interposición en plazo extemporáneo del amparo en materia electoral, debido que éste se reduce a 5 días según la normativa constitucional, dentro y fuera del proceso electoral, tal y como lo establece la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad. El 12% restante se debe a legitimación activa o pasiva en la interposición de esta garantía.

Referencias

Bibliográficas:

Chacón Corado, Mauro Roderico. El amparo constitucional en Guatemala. Redalyc, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Volumen 5 Publicación Número 27 Versión Impresa. Puebla, México, enero a junio 2011.

Cordón Aguilar, Julio César. El amparo. Conferencia Módulo V del Diplomado de Derecho Electoral impartido por el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, avalado por Universidad de San Carlos de Guatemala, con el apoyo de Konrad Adenauer Stiftung. Guatemala, 2014.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1987.

Sánchez Viamonte, Carlos. *Juicio de Amparo*. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual de Juicio de Amparo*. Editorial Themis, Ciudad de México.

Tribunales Colegiados de Circuito. *Concepto de Definitividad. Su interpretación*. Octava Época. 1995. Tomo VI, Parte TCC. México, 1995.

Normativas:

Constitución Política de la República de Guatemala

Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-85. *Ley Electoral y de Partidos Políticos*. Guatemala, 1985.

Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86. *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Guatemala, 1986.

Electrónicas:

Baltazar Robles, Germán Eduardo. *Efectos de la sentencia que concede el amparo: La reparación integral de las violaciones a Derechos Humanos*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/26.pdf> [Consulta: Guatemala, 15 de mayo de 2019].

Conceptos clave sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/AreESCRfundamentallydifferentfromcivilandpoliticalrights.aspx> [Consulta: Guatemala, 14 de mayo de 2019].

Decreto Número 7 que contiene la reforma a la Constitución de la República de Guatemala Decretada el 11 de marzo de 1921. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/19.pdf> [Consulta: Guatemala, 14 de mayo de 2019].

Otras:

de Wit Torres, Katia Elizabeth. *Correcta observancia de los presupuestos de procedibilidad del amparo, en el proceso electoral, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad*. Tesis inédita. Universidad del Istmo de Guatemala. Guatemala, septiembre de 2015.

Dictamen emitido por la Corte de Constitucionalidad el 11 de julio de 2014 dentro del expediente 5352-2013.

Dictamen emitido por la Corte de Constitucionalidad el 18 de mayo de 1990 dentro del expediente 107-90.

Sentencia de 29 de marzo de 2016 dictada dentro del expediente 4421-2015 de la Corte de Constitucionalidad.

Sentencia de 8 de noviembre de 2012 dictada dentro del expediente 3515-2012 de la Corte de Constitucionalidad.

Sentencia de 28 de mayo de 2013 dictada dentro del expediente 1780-2012 de la Corte de Constitucionalidad.

Sentencias de 08 de febrero de 2017 dictadas dentro de los expedientes 5298-2016.

Sentencias de 03 de mayo de 2017 dictadas dentro de los expedientes 110-2017 de la Corte de Constitucionalidad.

Sentencias de 16 de noviembre de 2017 dictadas dentro de los expedientes 796-2017 y 815-20187 de la Corte de constitucionalidad.

Sentencia de 19 de octubre de 1990 dictada dentro del Expediente 280-90 la Corte de Constitucionalidad.